



## PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN CASO DE RECURSO DE AMPARO

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Estado.
Palabras Claves: Prescripción, Ejecución de Sentencias, Recurso de Amparo, Prescripción Decenal, Prescripción cuatrienal, Sala Primera Sentencias 321-12, 392-12, 1057-12 y 605-13.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 28/10/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Sobre la Prescripción en el Código Civil .....	2
DOCTRINA .....	4
Efectos de la Sentencia .....	4
a. Efectos procesales.....	4
b. Efectos materiales.....	4
Condenatoria Pecuniaria en el Recurso de Amparo .....	5
JURISPRUDENCIA.....	7
1. Plazo de Prescripción Aplicable a la Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional, Artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública e Integración de la Normativa de Derecho Público .....	7
2. Inaplicabilidad del Artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública a la Ejecución de Sentencias Emitidas por la Sala Constitucional .....	9

<b>3. Plazo de Prescripción: Ejecución de Sentencia Estimatoria de Recurso de Amparo .....</b>	<b>11</b>
<b>4. Fundamento de la Aplicación de la Normativa Civil a la Prescripción de la Ejecución de Sentencias Emitidas por la Sala Constitucional .....</b>	<b>12</b>

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia sobre el **Plazo de Prescripción en la Ejecución de Sentencia en Caso de Recursos de Amparo**, considerando las indicaciones que al respecto ha estipulado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se transcriben los artículos 868 a 873 del Código Civil que regulan la prescripción negativa, y una cita doctrinaria sobre los Efectos de la Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Materia de Amparo.

## **NORMATIVA**

### **Sobre la Prescripción en el Código Civil**

[Código Civil]<sup>i</sup>

Artículo 868. Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo.

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, "Reforma de varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas menores de Edad")*

Artículo 869. Prescriben por tres años:

1. Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.
2. Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.
3. La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.
4. Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

Artículo 870. Prescriben por un año:

1. Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.
2. *(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, inciso 18 del artículo I de las Disposiciones Finales.)*
3. La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las venta que hagan directamente a los consumidores.
4. La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

Artículo 871. Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi-delito se prescriben junto con el delito o cuasi-delito de que proceden.

Artículo 872. Aquel a quien se opone una de las prescripciones establecidas en los artículos 869 y 870, puede exigir del que se la opone o de sus herederos, confesión para que digan si la acción está realmente extinguida por pago o cumplimiento de la obligación, pudiendo pedirse tal confesión en un plazo igual al de la prescripción opuesta, contado desde el cumplimiento de ella.

Artículo 873. Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

## DOCTRINA

### Efectos de la Sentencia

[Patiño Cruz, S., Salazar Murillo, R. y Orozco Solano, V.]<sup>ii</sup>

**[P. 116]** De las categorías descritas de sentencia se puede concluir que cada una de ellas producirán diferentes tipos de efectos que pueden ser clasificados en dos grandes grupos: los efectos procesales y los efectos materiales.

#### a. Efectos procesales.

Las sentencias estimatorias y desestimatorias producen efectos procesales distintos. Las sentencias estimatorias tienen la facultad de producir cosa juzgada material, por cuanto no podría otro tribunal entrar a decidir sobre los mismos hechos. Sin embargo, en el caso de las sentencias desestimatorias, lo único que se produce es cosa juzgada formal pues la resolución no impide que se discuta el mismo asunto en otras vías, o incluso ante la misma Sala si se presentan argumentos diferentes.

#### b. Efectos materiales.

Las sentencias dictadas dentro de un recurso de amparo también generan efectos materiales de distinta naturaleza:

**b.1. Directos:** como lo sería la anulación del acto administrativo inválido o la restitución del recurrente en el ejercicio de su derecho fundamental.

**[P. 117] b.2. Indirectos:** las sentencias con lugar pueden carrear responsabilidades civiles, disciplinarias e incluso penales, y aun las sentencias sin lugar no prejuzgan sobre otro tipo de responsabilidad que pueda tener el recurrido, según lo ha manifestado la Sala Constitucional en numerosos fallos.

También las sentencias estimatorias producen efectos materiales indirectos sobre terceros, pues la jurisprudencia de la Sala es vinculante erga omnes.

**h3. Económicos:** el agraviado puede acudir a cobrar a la vía ordinaria las costas, daños y perjuicios que le fueron ocasionados con los hechos que sirvieron de base a la

declaratoria con lugar de un amparo, los cuales son declarados por la Sala en forma abstracta.

### **Condenatoria Pecuniaria en el Recurso de Amparo**

[Patiño Cruz, S., Salazar Murillo, R. y Orozco Solano, V.]<sup>iii</sup>

**[P. 117]** Como se indicó anteriormente, toda sentencia que declare con lugar un recurso de amparo debe condenar a la autoridad recurrida al pago de las costas, daños y perjuicios, aun cuando el recurrente no lo haya solicitado, pues así lo establece el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La Sala Constitucional únicamente realiza una condenatoria abstracta de tales extremos sin fijar monto alguno, toda vez que lo relativo a la ejecución de sentencias en la parte monetaria corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lógicamente cuando la autoridad recurrida se trata de un órgano de naturaleza pública. Si el amparo fue dirigido contra un sujeto de derecho privado como se verá, los daños y perjuicios deben cobrarse en la vía civil.

El problema de la condenatoria en abstracto que realiza la Sala, es que cuando el asunto llega en ejecución a los tribunales ordinarios, debe demostrarse el daño, con lo cual muchas veces a pesar de que la Sala constató la violación a un derecho fundamental, el recurrente no demuestra el daño

**[P. 118]** en forma efectiva al ejecutar esa sentencia, recibiendo una indemnización de poco valor o no recibéndola del todo.

Otro problema que se presenta es que en materia de amparo como se indicó, no se requiere asistencia letrada, mientras que en la vía contenciosa administrativa sí, lo cual hace que muchas personas no acudan a cobrar los daños y perjuicios derivados de un fallo dictado en la jurisdicción constitucional. Esto de alguna forma plantea la inquietud de desligar la ejecución de las sentencias de la Sala de otras jurisdicciones, pues la naturaleza de ambos procesos es muy diferente.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional también prevé la posibilidad de condenar solidariamente al funcionario que actuó con dolo o culpa (artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública). Sin embargo, revisando la jurisprudencia de la Sala a lo largo de su historia, son casos excepcionales en lo que se ha utilizado esa condenatoria en lo personal. Un ejemplo de ello es la sentencia 2007-010311 de las 14:15 horas del 20 de julio de 2007 en la cual la Sala dispuso:

*“El ordinal 51, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estatuye que cuando un recurso de amparo es declarado con lugar se condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios*

*causados y al pago de las costas del recurso, extremo que se reservará para ejecución de sentencia. El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario*

**[P. 119]** *público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público.*

*En el presente asunto, este Tribunal Constitucional estima que MZC, a quien se le ha dado audiencia en lo personal, ha incurrido en una conducta subjetivamente reprochable, que le ha provocado al amparado una lesión antijurídica, porque desconoce que los antecedentes de la Sala son vinculantes y que en ellos se ha indicado sin lugar a dudas, que los competentes en nuestro ordenamiento, para calificar la validez del matrimonio son los órganos correspondientes del Tribunal Supremo de Elecciones y de los Tribunales de Justicia en lugar de buscar otras opciones para la satisfacción del fin público que persigue, insiste en una vía que tiene vedada y que no soluciona el problema sino que crea otros adicionales.*

**VI.- CONCLUSIÓN.** *Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, anular la resolución impugnada y condenar a Mario Zamora Cordero solidariamente con el Estado al pago de las costas, daños y perjuicios provocados a los amparados. El Magistrado Solano salva el voto y declara sin lugar el recurso en cuanto a la condenatoria en lo personal al Director General de Migración”*

No hay duda que la condenatoria en lo personal al funcionario que actuó con dolo o culpa grave resulta una atribución muy poderosa en manos de la Sala que de alguna forma serviría para obligar el cumplimiento de sus fallos. Sin embargo, surge la inquietud en algunos sectores de procesalistas especialmente, de si la sede de amparo es suficientemente amplia para discutir la responsabilidad personal de un funcionario, puesto que el recurso no tiene esa finalidad, sino más bien pretende atacar un acto y determinar la responsabilidad del Estado. En materia de hábeas corpus fue muy común en los inicios de la Sala la condenatoria a

**[P. 120]** los jueces en forma personal, aunque en la actualidad tal herramienta es poco usada por el Tribunal Constitucional.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Plazo de Prescripción Aplicable a la Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional, Artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública e Integración de la Normativa de Derecho Público

[Sala Primera]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“III. Para el Juzgado, se dan tres elementos básicos, inherentes al instituto de la prescripción, cuales son, el transcurso del tiempo, la desidia del interesado y el que sea opuesta por la contraparte. Agregó el Juez, si bien el plazo que se ha venido utilizando en la materia, es el decenal, eso ha encontrado sustento, en la supuesta inexistencia de una norma del Derecho Administrativo, que determine tal lapso. No obstante, estimó el juzgador, la LGAP en su canon 9 regula el principio de autointegración, disposición conforme a la cual, debe agotarse primero la normativa del derecho público y sus fuentes, antes de acudir al derecho común. Así, refiere en la sentencia que se combate, antes de aplicar el plazo de 10 años dispuesto por los ordinales 868 y 873 del Código Civil, debe estarse a lo dispuesto por el precepto 198 de la LGAP, ordinal que establece un plazo de cuatro años para la prescripción de los reclamos en contra del Estado. Por consiguiente, consideró, del 30 de noviembre de 2004, fecha del dictado del fallo constitucional, al 30 de agosto de 2010, data del dictado del fallo en sede constitucional, ha transcurrido el plazo indicado, por lo que procede sin más, acoger la excepción que se intenta, toda vez que se encuentran en la especie, todos los elementos de la prescripción. Esta Sala no comparte el criterio del Juzgado en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescriptibilidad del derecho a ejecutar fallos dictados por el Tribunal Constitucional. Según la tesis que recientemente ha reiterado este órgano decisor, el ordenamiento jurídico en materia contencioso administrativa no señala un plazo específico de prescripción para situaciones como la presente, de tal forma, declarado el derecho, como ocurre en el caso al dictarse el fallo constitucional, debe estarse a lo dispuesto por la única norma que regula la situación, cual es, el precepto 873 del Código Civil, disposición general que resulta aplicable a toda sentencia. (Véase el voto 727-2011, de esta Sala, de las 9 horas 45 minutos del 30 de junio de 2011) Conforme a lo anterior, el plazo prescriptivo aplicable al caso de examen, es el establecido en el canon 868 ibídem, según el cual: “*Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria*”. Conforme se desprende de los autos, el fallo constitucional que

se ejecuta (no.2004-13669 de las 18 horas 30 minutos del 18 de noviembre de 2004), fue debidamente notificado a todas las partes, siendo la última de ellas el 8 de febrero de 2005; momento a partir del cual corre el plazo decenal de prescripción. Asimismo, la presente ejecución de sentencia fue interpuesta el 9 de agosto de 2010, (véase razón de recibido a folio 10) y notificada al Estado el 30 de agosto de ese mismo año (folio 17). Es decir, que entre la fecha de notificación del fallo constitucional y el momento en que se notifica esta demanda de ejecución, no habían transcurrido aún cinco años, lapso por demás inferior al decenal establecido para el fenecimiento del derecho. Por consiguiente, no se encuentra prescrito, razón por la cual, el reproche debe acogerse.

V. En torno al daño moral reclamado, éste se analiza como daño subjetivo en tanto, no refiere ninguna incidencia sobre el patrimonio, sino que más bien afectación de sus condiciones anímicas, conforme a los precedentes reiterados de esta Sala. Referente al punto, alega que la demora de años en dar respuesta a sus solicitudes, le ha causado humillación, lo anterior, por cuanto ha debido gestionar de manera diversa, a efecto de que se le reconozcan sus derechos, no obstante encontrarse en la tercera edad y sufrir padecimientos físicos. La Salaha señalado que el daño moral en su vertiente subjetiva no requiere de prueba directa, en tanto éste puede hacerse derivar de las condiciones del caso, y se determine a través de presunciones humanas -valoración in re ipsa-. Sin embargo, en la especie el ejecutante se fundamenta en presupuestos fácticos que por su naturaleza debió acreditar. Así las cosas, resulta claro, que en la especie, no hizo constar su edad, ni los supuestos padecimientos de salud que aduce, circunstancia que impide a este órgano decisor, analizar dichas condiciones, de frente a la demora administrativa al resolver sus solicitudes y como consecuencia de ello, causa del daño moral subjetivo que pretende. Esta Sala ha reconocido, que conforme al ideal de una gestión administrativa idónea, celeridad, eficaz y solidaria, lo deseable sería que los pensionados no tuvieran que acudir repetidamente a solicitar sus reajustes ante la Dirección de Pensiones. No obstante, se ha constatado la inoperancia de tal clase prestaciones administrativas, circunstancia que obliga a los interesados a acudir a instancias jurisdiccionales a fin de lograr la respectiva respuesta. A pesar de ello, no puede esta Cámara, basarse solo en presunciones humanas, para concluir que esa tardanza o el uso del remedio jurisdiccional para obtener respuesta genere, en el peticionario humillación, a pesar de que pueda haber generado otras afectaciones del fuero interno, que en el caso concreto no han sido reclamadas. En efecto, el hecho de haber acudido a un recurso de amparo a fin de obtener la necesaria respuesta, no implica de suyo, una lesión a la percepción de la valía o dignidad personal, pues no son aspectos que se vean afectados por el solo retraso administrativo en resolver un reajuste. Conforme se ha esbozado en el voto de esta Sala no. 1426 de las 8 horas 45 minutos del 21 de noviembre de 2011, tal posición de ésta Cámara, no deja sin efecto el criterio reiterado, en la línea de que, no se requiere prueba directa del daño moral

subjetivo, pues esto se ha sostenido, para aquellos casos en los cuales, aquél pueda colegirse de las propias circunstancias del caso. El asunto en cuestión, en la forma en que fue reclamado, escapa a tal presupuesto, en tanto aún aplicando esas presunciones, no se observa la afectación puntual reclamada por el señor M.. De consiguiente, siendo ésta la única perturbación injusta de sus condiciones anímicas que reclama, el daño moral subjetivo peticionado debe rechazarse.”

## **2. Inaplicabilidad del Artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública a la Ejecución de Sentencias Emitidas por la Sala Constitucional**

[Sala Primera]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

III. Sobre los argumentos esgrimidos por el casacionista, es claro que la representación estatal, se limitó a combatir la prescriptibilidad del derecho indemnizatorio otorgado al señor Arias Quirós en el recurso de amparo número 2001-7280; ello en razón de que según alega, el plazo para ejecutar una sentencia constitucional es de 4 años de acuerdo con lo estipulado por el artículo 198 de la LGAP. Sobre este tema, esta Sala ha dispuesto en diversos y recientes pronunciamientos, que el plazo de prescripción aplicable a la ejecución de sentencias provenientes de la Sala Constitucional, es de 10 años, conforme a lo establecido en los artículos 873 y 868 del Código Civil. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos números 757-F-2007 de las 9 horas 40 minutos del 19 de octubre de 2007 y 498-F-S1-2010 de las 14 horas 30 minutos del 22 de abril de 2010, 727-S1-F-2011 y 1142-F-S1-2011. Sostiene la representación estatal, que no existe razón para aplicar los numerales 868 y 873 del Código Civil referido, cuando existe norma de derecho administrativo que prevé un plazo de cuatro años para reclamar una indemnización a la Administración. Es criterio de esta Sala que el Juzgado Contencioso no incurrió en quebranto legal alguno al resolver “...*Se rechaza la excepción de prescripción. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia...*” toda vez que la opinión de esta Cámara en sendos pronunciamientos ha sido que la prescripción para ejecutar un derecho concedido en una sentencia constitucional será la decenal y no la cuatrienal, como ya se ha dicho. Esta Sala comparte la tesis del Juzgado en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescriptibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. En materia constitucional, el ordenamiento jurídico no señala un plazo específico de prescripción para aquellos casos en que, declarado el derecho en una sentencia de amparo, por haberse infringido un derecho fundamental, se acuda a la vía de ejecución a hacerlo valer. El precepto 198 de la LGAP, se refiere al plazo de prescripción para solicitar la declaratoria del derecho indemnizatorio por el hecho dañoso que motiva la responsabilidad de la Administración, cosa distinta, pues como se dijo, en la especie existe ya un derecho declarado en sentencia de amparo. La única norma que regula el

tema es el precepto 873 del CC, que genera una disposición general para toda sentencia, al fijar un plazo decenal, el establecido en el canon 868 íbidem: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”*. De acuerdo con el artículo 14 del Código Civil: *“Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes”*. Partiendo de lo anterior, es claro que el derecho de reclamo no se encuentra fenecido como asevera la representación estatal.

**IV.** Distintos precedentes de la Sala han dispuesto que el plazo de prescripción debe computarse en contra del sujeto titular del derecho a ejercitar, a partir del momento cuando está en condiciones de hacerlo valer. En el caso del ejecutante, esta condición se cumplió cuando tuvo conocimiento de la declaratoria de la Sala Constitucional; hecho que se dio a las 9 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2002, momento cuando fue notificado (de la disposición tomada por la Sala Constitucional y en la que se declara con lugar el recurso planteado mediante el voto número 2001-7280). A partir de ahí, y conforme a los precedentes antes referidos, debía contabilizarse una década al cabo de la cual, de no mediar ninguna causa interruptora, fenecía el derecho a ejecutar el fallo. En la especie, el proceso de ejecución de sentencia fue presentando ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el día 9 de marzo de 2011, es decir entre ambas fechas, habían transcurrido ocho años y un mes, lapso por demás inferior al establecido para el fenecimiento del derecho, que es de 10 años de acuerdo a lo dicho por esta Sala. Así visto, el derecho indemnizatorio reclamado por el señor Arias Quirós no se encuentra prescrito. Finalmente, por la forma en la que se resolvió el presente asunto carece de interés el pronunciamiento sobre el alegato planteado concerniente al supuesto quebranto de los preceptos 1163 del CC y 15 del Arancel de Profesionales en Derecho No. 20307-J. Con base en lo expuesto, el reproche planteado no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo.

**V.** De conformidad con lo anterior, deberá rechazarse el recurso con las costas a cargo de la parte que lo promovió (artículo 150, inciso 3, del CPCA).

### **3. Plazo de Prescripción: Ejecución de Sentencia Estimatoria de Recurso de Amparo**

[Sala Primera]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

“III. La recurrente combate la denegatoria de la excepción de prescripción que interpuso al contestar la demanda. En el proceso, explica, alegó que el plazo para solicitar la ejecución de la sentencia no. 2001-8005, dictada por la Sala Constitucional a las 14 horas con 10 minutos del 10 de agosto de 2001, se encontraba prescrito. Al respecto, la Jueza estimó: “Este Despacho considera que el plazo aplicable es el de la legislación civil que prevé un plazo decenal lo cual evidentemente no ha transcurrido” (registro de audio, del minuto 5 y 47 segundos al minuto 5 y 54 segundos). En criterio de la casacionista, el Juzgado aplica indebidamente los numerales 868 y 873 del Código Civil y deja de aplicar los preceptos 9 y 198 de la LGAP. Para esta Cámara, la juzgadora no incurrió en la violación de normas que le atribuye la casacionista y, por el contrario, comparte lo allí dispuesto. En efecto, este Órgano Decisor es del criterio que el plazo para hacer efectivo un derecho indemnizatorio concedido en una sentencia constitucional es el decenal y no el cuatrienal, según se ha indicado en reiteradas oportunidades: “En materia constitucional, el ordenamiento jurídico no señala un plazo específico de prescripción para aquellos casos cuando, declarado el derecho en una sentencia de amparo, por haberse infringido un derecho fundamental, se acuda a la vía de ejecución a hacerlo valer. El precepto 198 de la LGAP, se refiere al plazo de prescripción para solicitar la declaratoria del derecho indemnizatorio por el hecho dañoso que motiva la responsabilidad de la Administración, cosa distinta, pues como se dijo, en la especie existe ya un derecho declarado en sentencia de amparo, tal y como sucede en los casos de ejecución de fallos constitucionales. La única norma que regula el tema es el precepto 873 del C.C., que genera una disposición general para toda sentencia, al fijar un plazo decenal, sea el establecido en el canon 868 ídem [...]”. (Sentencia no. 1163-F-S1-2012 de las 8 horas 40 minutos del 17 de setiembre de 2012; en el mismo sentido, pueden consultarse, de esta misma Sala, las resoluciones no. 1127-F-S1-2010 de las 11 horas y 30 minutos del 4 de setiembre y no. 552-F-S1-2012 de las 9 horas y 20 minutos del 10 de mayo, ambas de 2012). Si bien el cuadro fáctico que motivó el recurso de amparo contra el Estado fue la tardanza de la Dirección Nacional de Pensiones, para atender la solicitud de la señora Alvarado Quirós, lo cierto es que el objeto de la ejecución es el reclamo de un derecho indemnizatorio concedido en una sentencia judicial. De ahí que, lo pretendido no encuadra en el supuesto de hecho previsto en el numeral 198 de la LGAP, por lo que, en ausencia de norma administrativa aplicable, procede actuar conforme lo estipulado en el canon 873 del Código Civil, en cuanto ordena que: “Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes

expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”. Más aún, téngase en cuenta que, según lo consagra el cardinal 14 de tal cuerpo normativo, las disposiciones de ese Código son supletorias de las materias regidas por otras leyes. En ese orden, tal y como lo observó la sentenciarecurrida, el plazo de prescripción que resulta aplicable a este caso es el común, sea, el establecido en el artículo 868 del Código Civil, el cual prevé: “Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad. // El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo.” (Así reformado por Ley no. 9057 del 23 de julio de 2012).

IV. Asimismo, esta Cámara ha señalado que el plazo de prescripción debe computarse en contra del sujeto titular del derecho a ejercitar, a partir del momento cuando está en condiciones de hacerlo valer (en ese sentido puede consultarse, entre otras, la sentencia no. 1426-F-S1-2011 de las 8 horas 45 minutos del 21 de noviembre de 2011). En el caso particular, la resolución no. 2001-8005, emitida por la Sala Constitucional a las 14 horas 10 minutos del 10 de agosto de 2001, fue notificada a la ejecutante el 6 de noviembre de 2001. A partir de esa fecha, y conforme lo indicado en el considerando anterior, de no mediar causa interruptora, el derecho a ejecutar el fallo fenecía una década después. Obsérvese que el Estado fue notificado de la demanda de ejecución de sentencia el 8 de abril de 2011. Así las cosas, de acuerdo al numeral 296 del Código Procesal Civil (aplicable por remisión del precepto 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en lo sucesivo CPCA), ese emplazamiento tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, por lo que no procedía la excepción interpuesta por la representación estatal, tal y como lo hizo saber el fallo examinado. Consecuente con lo anterior, tampoco se incurre en una indebida aplicación de los preceptos 190 de la LGAP, 1163 del Código Civil y 15 del Arancel de Profesionales en Derecho, toda vez que, a diferencia de lo señalado por la recurrente, no se está condenando con fundamento en un reclamo que estuviera prescrito. De ahí que, sus reparos habrán de ser denegados.”

#### **4. Fundamento de la Aplicación de la Normativa Civil a la Prescripción de la Ejecución de Sentencias Emitidas por la Sala Constitucional**

[Sala Primera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“IV. De lo expuesto anteriormente, es claro que el recurso planteado tiene como argumento medular, combatir el plazo de prescripción aplicado en el proceso de ejecución de las sentencias constitucionales presentado por el amparado J. Para esta

Sala, el Juzgado no incurrió en quebranto legal alguno toda vez que esta Cámara en sendos pronunciamientos ha dicho que la prescripción para ejecutar un derecho concedido en una sentencia constitucional es el decenal y no el cuatrienal. En ese sentido pueden consultarse los votos 757-F-S1-2007, 498-F-S1-2010, 727-S1-F-2011 y 1142-F-S1-2011. Tampoco resultan de recibo las consideraciones de la representación estatal al señalar que la prescripción cuatrienal resulta aplicable en razón de que el recurso tiene como finalidad el reclamo de la responsabilidad administrativa. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que si bien el cuadro fáctico que motivó la interposición del recurso de referencia consistió en una inadecuada actuación administrativa, lo cierto es que el objeto del proceso de ejecución es el reclamo de un derecho indemnizatorio concedido en una sentencia judicial, de ahí que resulte aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 868 del Código Civil.

**IV.** La representación estatal acusa el quebranto del ordinal 198 de la LGAP, en tanto el Juzgado acogió parcialmente la ejecución planteada por considerar que dicha acción no se encuentra prescrita. Esta Sala comparte la tesis del Juzgado en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescriptibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. En materia constitucional, el ordenamiento jurídico no señala un plazo específico de prescripción para aquellos casos en que, declarado el derecho en una sentencia de amparo, por haberse infringido un derecho fundamental, se acuda a la vía de ejecución a hacerlo valer. El numeral 198 de la LGAP, refiere al plazo de prescripción para solicitar la declaratoria del derecho indemnizatorio por el hecho dañoso que motiva la responsabilidad de la Administración, cosa distinta, pues como se dijo, en la especie existe ya un derecho declarado en sentencia de amparo. La única norma que regula el tema es el precepto 873 del Código Civil, que genera una disposición general para toda sentencia, al fijar un plazo decenal, el establecido en el numeral 868 *ibídem*: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”*. De acuerdo con el artículo 14 del Código Civil: *“Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes”*. Partiendo de lo anterior, es claro que el derecho de reclamo originado en la sentencia constitucional, gozaba de un plazo prescriptivo de diez años, por lo que en la especie no se encuentra fenecido como asevera la representación estatal. Conforme se desprende de los autos, las sentencias constitucionales cuya ejecución se pretende, fueron debidamente notificadas de la siguiente forma: resolución no. 2001-5497 a las 14 horas 20 minutos del 8 de octubre de 2001; resolución no. 2004-8781 a las 10 horas 40 minutos del 4 de octubre del 2004 y 10 horas del 8 de octubre del 2004; y resolución no. 2008-5546 a las 16 horas del 25 de abril de 2008 y 8 horas del 6 de mayo de 2008. Por su parte, la presente ejecución de sentencia fue interpuesta el 1 de

julio de 2011 (véase razón de recibido a folio 24) y notificada al Estado el 9 de setiembre del mismo año (folio 31). Es decir, entre la fecha de la notificación de la primera sentencia constitucional y de la demanda de ejecución al Estado, habían transcurrido, aproximadamente 9 años y 11 meses; en lo que concierne a la segunda sentencia constitucional habían pasado 6 años y 11 meses; y finalmente con respecto a la tercera, se habían cumplido 3 años y 4 meses, lapsos por demás inferiores al establecido para el fenecimiento del derecho, que es de 10 años. Así visto, no se encuentra prescrito; por ende, el reproche no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Código Civil. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

<sup>ii</sup> PATIÑO CRUZ, Silvia; SALAZAR MURILLO, Ronald y OROZCO SOLANO, Víctor. (2008). *El Recurso de Amparo en Costa Rica*. Editorial Editorama S.A., San José, Costa Rica. Pp 116-117.

---

iii PATIÑO CRUZ, Silvia; SALAZAR MURILLO, Ronald y OROZCO SOLANO, Víctor. (2008). ***El Recurso de Amparo en Costa Rica***. Editorial Editorama S.A., San José, Costa Rica. Pp 117-120.

iv SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 392 de las quince horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-000955-1028-CA.

v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 321 de las diez horas con diez minutos del siete de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-000285-1028-CA.

vi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 605 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil trece. Expediente: 11-000316-1028-CA.

vii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1057 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce. Expediente: 11-000786-1028-CA.